*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Federico José Reibestein, Alberto Tarsitano y María Inés Giménez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos quince mil pesos ($ 415.000).

Asimismo, en relación con las tareas realizadas en la contestación de traslado obrante a fs. 181/184, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, inc. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Federico José Reibestein, Alberto Tarsitano y María Inés Giménez, en conjunto, en la suma de un millón setecientos sesenta y seis mil setecientos pesos ($ 1.766.700), que representan la cantidad de 36 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución SGA 925/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 188 los doctores Federico José Reibestein, Alberto Tarsitano y María Inés Giménez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, solicitan la regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en estas actuaciones.

2°) Que en atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Líneas Comahue Cuyo S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba en relación con la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto a los ingresos brutos a aquellos que había obtenido por la construcción y explotación de la obra de interconexión (transporte) Comahue-Cuyo, en 500° kV, tramo Norte, plasmada en la resolución n° 247/2016.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003(39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la

jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Federico José Reibestein, Alberto Tarsitano y María Inés Giménez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos quince mil pesos ($ 415.000).

Asimismo, en relación con las tareas realizadas en la elaboración del traslado obrante a fs. 181/184, dispuesto a fs. 180, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, inc. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Federico José Reibestein, Alberto Tarsitano y María Inés Giménez, en conjunto, en la suma de un millón setecientos sesenta y seis

mil setecientos pesos ($ 1.766.700), que representan la cantidad de 36 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución SGA 925/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis